

GRADO DE SOSPECHA DEL POLICÍA PARA INTERVENCIÓN EN CASOS DE PREVENCIÓN DE DELITOS

DEGREE OF SUSPECT BY THE POLICE FOR INTERVENTION IN CRIME PREVENTION CASES

Bach. Neil Hurtado Castillo

Universidad de San Martín de Porres

Sam3131@utlook.es

Lima, Perú.

RESUMEN

El juez para valorar los medios de prueba debe usar ciertos criterios o reglas; es decir, no se trata de una valoración a discreción donde el juzgador le otorgará el valor probatorio que crea conveniente; sino que esta valoración obedece a la creación de un sistema de valoración que es usado teniendo en cuenta el modelo procesal penal que se adopta en un determinado País; ahora bien, en el Perú el juez para valorar los medios de prueba usará el sistema de valoración de la sana crítica, vale decir, que debe observar obligatoriamente las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos técnico y científicos. Ahora bien, tanto el Código Procesal Penal como la jurisprudencia que ha tratado el tema de valoración de medios de prueba solo hace referencia al juez y que el fiscal debe actuar con objetividad; sin embargo, no se ha previsto cual sería la valoración que debe realizar el efectivo policial respecto de las personas o cosas al momento de intervenir en casos prevención de un delito, ya que estos tipos de intervenciones en prevención de delitos son los que generan mayor controversia. En virtud que, el Policía debe anticiparse a la comisión de un delito, es decir, se convierte en una especie de vidente; puesto que, debe advertir mientras patrulla a pie o en vehículos que ciertas personas, objetos o situaciones podrían estar relacionadas con la comisión de un delito y si interviene oportunamente podría frustrar la comisión de un delito y para esto, el Policía sigue ciertos criterios (personales) que sólo obedecen a las reglas de su experiencia; sin embargo, la Ley y la jurisprudencia no ha previsto un criterio adecuado o preciso respecto del criterio de valoración que debe seguir un efectivo policial en los casos de intervenciones por prevención de delitos, ya que el Código Procesal Penal sólo hace mención a las expresiones “razones fundadas” y “fundado motivo”, siendo que dicha expresión se convierte en un cajón de sastre porque genera inseguridad jurídica, ya que en algunos casos las personas intervenidas

denunciaran al efectivo policial interviniente por abuso de autoridad. Siendo fundamental que se establezcan criterios jurisprudenciales o en la Ley para el desarrollo de este tema tan importante que está relacionado con uno de los sujetos procesales de mayor participación en el proceso penal peruano.

PALABRAS CLAVE.

Prevención, intervención policial, sospecha, indicio, elemento de convicción, control de identidad, registro personal.

ABSTRACT

The judge to assess the evidence must use certain criteria or rules; In other words, it is not a discretionary assessment where the judge will grant the probative value that it deems appropriate; Rather, this assessment is due to the creation of an assessment system that is used taking into account the criminal procedural model that is adopted in a given country; Now, in Peru, the judge to assess the means of proof will use the system of assessment of sound criticism, that is to say, that he must compulsorily observe the rules of logic, the maxims of experience and technical and scientific knowledge. Now, both the Criminal Procedure Code and the jurisprudence that has dealt with the issue of assessment of evidence only refers to the judge and that the prosecutor must act objectively; However, it has not been foreseen what would be the assessment that the police force should make regarding people or things at the time of intervening in cases of crime prevention, since these types of interventions in crime prevention are those that generate the most controversy . By virtue of the fact that the Policeman must anticipate the commission of a crime, that is, he becomes a kind of seer; since, he must warn while patrolling on foot or in vehicles that certain people, objects or situations could be related to the commission of a crime and if he intervenes in a timely manner it could frustrate the commission of a crime and for this, the Police follow certain criteria (personal) that they only obey the rules of their experience; However, the Law and jurisprudence have not provided an adequate or precise criterion regarding the evaluation criterion that a police officer must follow in cases of interventions for the prevention of crimes, since the Criminal Procedure Code only mentions the expressions “ well-founded reasons ”and“ well-founded reasons ”, being that said expression becomes a mixed bag because it generates legal insecurity, since in some cases the persons intervened will denounce the intervening police force for abuse of authority. It is essential that jurisprudential criteria or the Law be established for the

development of this important issue that is related to one of the procedural subjects with the greatest participation in the Peruvian criminal process.

KEY WORDS

Prevention, police intervention, suspicion, indication, element of conviction, identity control, personal registration.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. SOSPECHA A NIVEL POLICIAL Y LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL PROCESO PENAL. 3. LA INTERVENCIÓN POLICIAL POR CONTROL DE IDENTIDAD Y REGISTRO PERSONAL. 4. LAS FUNDADAS RAZONES O FUNDADOS MOTIVOS PARA EL REGISTRO PERSONAL. 5. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN.

Conforme al artículo 166° de la Constitución Política del Perú la finalidad fundamental de la Policía Nacional del Perú es de prevenir, investigar y combatir la delincuencia:

Se puede calificar como una fase primaria de la administración de justicia penal, está la de investigar y combatir la delincuencia- la prevención de la delincuencia, también asignada a la Policía Nacional es una actividad de seguridad-. Este ámbito, de carácter investigativo- que importa la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los implicados en su comisión y las pruebas, e incluso otras funciones complementarias, como la custodia y conducción de los implicados dentro y fuera del ámbito de los órganos jurisdiccionales, para que sean juzgados (Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015, P.215)

Es decir, la intervención de la Policía tiene raigambre constitucional. En virtud que, la misma constitución le otorga su finalidad; sin embargo, debemos tener en cuenta que el Estado no solo debe ejercitar el Ius Puniendi, sino también ser eficiente en tutelar la seguridad y tranquilidad pública; es decir, debe mantener un equilibrio entre ambas funciones estatales. Por lo que, la institución principal llamada a mantener el orden interno es la Policía con las debidas garantías. Ahora bien, conforme al artículo 2° numeral 24) literal f) de la Constitución Política del Perú:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término (Constitución Política del Perú, 2016, Art 2.24 literal f.)

No obstante, debemos tener en cuenta que la función de la Policía no se limita a lo que señala la Constitución Política del Perú, sino también debemos observar el Decreto Legislativo 1267 (Ley de la PNP) y para el proceso penal, las atribuciones otorgadas a la Policía en el Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal), respecto de la Ley de la PNP en el artículo 2° señala que la Policía tiene 23 funciones; no obstante, quiero resaltar para efectos del presente artículo la función señalada en el numeral 7) que resalta el hecho como función de la Policía (...) **Prevenir**, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales (...). Ahora bien, sabemos que los casos de intervención policial en flagrancia delictiva no resulta tan complicada la valoración que haga el policía respecto de la relación que exista entre el autor del delito y los objetos e instrumentos relacionados con el mismo, ya que por lo regular en este tipo de intervenciones se captura al presunto autor del delito y se incauta los objetos relacionados con el ilícito penal.

Los casos de mayor controversia se dan en intervenciones policiales que se generan por prevención, ya que en este tipo de casos el Policía debe anticiparse a la posible comisión de un delito; es decir, tiene que valorar ciertas características en el comportamiento de las personas o analizar situaciones u objetos ; sin embargo, dependiendo del tipo de delito o de la organización que lo va cometer se debe realizar un ejercicio mental más prolijo, ya que las intervenciones policiales que se generan por prevención de delitos van incidir en posibles controles de identidad (Art 205° CPP), registros personales (Art 210° CPP), detenciones (Art 260° CPP) y pesquisas (Art 208° CPP), siendo que si la sospecha del efectivo policial falla y se realice un control de identidad y registro personal o vehicular a una persona que no está vinculado a ningún delito podría generar denuncias contra el personal policial.

2. SOSPECHA A NIVEL POLICIAL Y LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL PROCESO PENAL.

La intervención a nivel policial debe garantizar derechos; es decir, la función del Ius Puniendi del Estado debe tener límites y estos límites son franqueados por las garantías generales y específicas que señalan la Constitución Política del Perú y normas especiales. Verbigracia, la garantía del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia; no obstante, respecto de las intervenciones policiales que surgen de la prevención de un delito donde el efectivo policial va intervenir sólo con sospecha debe ser objeto de un adecuado baremo que sirva como guía a los efectivos policiales cuando van a realizar una intervención y también como garantía para las personas que son intervenidas en casos de prevención de un delito o es acaso que por la naturaleza de la misma de la situación no puede establecerse ningún baremo.

Pero que es una sospecha policial o que podría generarle a un Policía convicción que una persona es sospechosa de la posible comisión futura de un delito y que esta sospecha genere una intervención policial más allá del simple control de identidad, me refiero al control de identidad con registro personal o vehicular; al respecto, me entrevisté con diversos policías tanto los que trabajan operativamente como los policías investigadores y les pregunté a todos en que se basan para considerar en las calles que una persona es sospechosa de la posible comisión de un delito y las respuestas fueron muy variadas y pintorescas, ya que algunos me dijeron que una persona que va cometer un delito tiene un forma particular de mirar al Policía, otros que era por la forma de caminar; asimismo, que algunas personas que cometen delitos se acercan invitarles cosas o se muestran muy amables o nerviosas más de lo común y que eso les genera sospecha de que está en algo para intervenirlo.

Es decir, la sospecha que tiene un Policía respecto de una persona que podría cometer un delito es variada y se asocia a cuestiones netamente personales y me atrevo a decir que hasta subjetivas; es decir, si hacemos un símil con la famosa teoría de la sana crítica (criterio de valoración de medios de prueba) donde el juzgador debe observar las reglas de la experiencia, reglas de la lógica y los conocimientos técnico científicos podríamos decir que el Policía usa las reglas de su experiencia para determinar que una persona es sospechosa de la posible comisión futura de un delito, pero que sucede si la sospecha falla, es decir, si se interviene a

una persona y se va más allá de sólo realizar un control de identidad y se le registra personalmente, o se registra el vehículo tendría que considerarse como abuso de autoridad por parte del Policía o ; por el contrario, se debe considerar como parte de un deber ciudadano de colaborar con las intervenciones policiales.

Ahora bien, advertimos que los sistemas de valoración de medios de prueba sólo hacen referencia al juez tanto en la Ley como la jurisprudencia, pero la valoración en intervenciones policiales es tratada sin el grado de prolijidad que requiere; por lo que, tenemos que analizar un posible baremo teniendo en cuenta que la sospecha a nivel policial en cuestiones de prevención de un delito, es una valoración en etapa anterior al proceso penal instaurado, ya que ni siquiera podría considerarse como diligencias preliminares. Por lo que, debemos tener mucho cuidado al momento de estigmatizar una intervención policial o también considerarla válida porque así la exaltan los medios de comunicación.

Al respecto, la garantía constitucional que debe tutelarse y que podría entrar en conflicto con las intervenciones policiales en prevención de un delito sería la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal, es decir, “a partir del cual la presunción de inocencia se entiende como un supuesto de inmunidad frente ataques indiscriminados de la acción estatal” (Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015,P 116) o es acaso que se prescinde de la garantía de presunción de inocencia para intervenciones por sospecha policial en prevención de delitos.

Debemos tener en cuenta que todas las garantías o derechos constitucionales no son absolutos, podría ser el caso que la presunción de inocencia necesariamente debe dejarse de lado para que la Policía pueda realizar su trabajo en cuestiones de prevención de un delito, ya que si se le obliga a presumir a todos inocentes no tendría que intervenir a nadie; sin embargo, esto no significa que no existan límites:

La Policía no parte de la presunción de inocencia en sus investigaciones. De hecho, es imposible que lo haga. No es ya que ponga en cuestión ese principio, como acabamos de ver hacen los jueces en el juicio oral. Es que directamente tienen que utilizar la sospecha como motor de sus actuaciones, porque de lo contrario no las realizaría. Es decir, si la Policía partiera de la Base de la inocencia, no efectuaría seguimientos, ni vigilancias, intervenciones corporales, ni abriría líneas de investigación. En una escena

donde todos somos inocentes, la Policía desde luego no tiene cabida (Fenoll, 2013, P.95-96)

La doctrina se ha pronunciado acertadamente que el Policía no observa la presunción de inocencia cuando realiza sus intervenciones policiales con más razón en casos de prevención de un delito, ya que debe anticiparse a la comisión del mismo y esto se complica aún más con lo que se señaló líneas arriba, por el modo como se forma convicción un policía de que una persona o situación es sospechosa y está relacionada con un delito por cometer o que ya se cometió obedece únicamente a cuestiones subjetivas. Verbigracia, en el caso de los Policías peruanos quienes me dijeron que una persona era sospechosa por la forma de caminar, observar, comportarse etc.:

Es obvio que la presunción de inocencia no tiene cabida alguna, se trabaja con conjeturas, hipótesis, todas ellas de culpabilidad. Es cierto que algunas son dudosas y se traducen en simples comprobaciones, pero todas ellas están marcadas por la sombra, casi cabría decir por el sesgo de la culpabilidad. Y solamente cuando esas investigaciones han concluido de manera infructuosa, se restaura realmente la presunción de inocencia. (Fenoll, 2013, P.96).

En ese sentido, resulta fundamental delimitar un baremo o dicha empresa resulta imposible por las características de la sospecha y que se da en una etapa que no puede considerarse como parte del proceso penal; por lo que, el principal óbice radica en determinar el alcance de una sospecha, será lo mismo que el indicio o los elementos de convicción:

El nuevo Código Procesal Penal no define la prueba por indicios o prueba indiciaria; se limita a fijar sus elementos estructurales, como que el indicio esté probado y que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Del mismo modo los requisitos para valorar la concurrencia de indicios contingentes: su pluralidad, concordancia y convergencia; así como que no se presenten conraindicios consistentes (Art 158.2). (Elguera, 2009, P.137).

Por otro lado, los elementos de convicción son: actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada mientras que “ El indicio es aque dato real, cierto, concreto, indubitadamente

probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado al tema probandum”. (Elguera, 2009, P.138). Por lo que, en una etapa de prevención de un delito no podríamos hablar que la Policía tiene indicios de la comisión de un delito, en materia penal suele hablarse de sospecha y diferenciarla del indicios:

Ambos tienen en común los elementos que los configuran, como es el hecho indicador, el indicado y la inferencia lógica, pero obran de diferente manera mientras que en el indicio el hecho indicador debe estar plenamente demostrado en la sospecha solo se trata de una hipótesis que se apoya en el conocimiento intuitivo. (Elguera, 2009, P.139).

Podemos advertir que para cuestiones de prevención de un delito el Policía sólo opera intuitivamente; a través, de hipótesis y conjeturas, debiendo ser muy observador; sin embargo, que tenga esta atribución no genera discrecionalidad en las intervenciones policiales, ya que deben garantizar diversos derechos a las personas intervenidas en el caso del Perú bajo el principio de legalidad procesal el Policía queda obligado a actuar conforme lo ha señalado la Ley y no de otra forma. Puesto que, no seguir los procedimientos podría generar la nulidad o revocación del proceso penal y la responsabilidad del efectivo policial tanto penal como disciplinaria.

3. LA INTERVENCIÓN POLICIAL POR CONTROL DE IDENTIDAD Y REGISTRO PERSONAL.

La intervención Policial es el “acto inherente del personal policial en el ámbito de sus funciones, atribuciones y competencias, así como la materialización de las tareas establecidas en un plan de operaciones con la finalidad de controlar un incidente, emergencia o crisis”. (D.S 012-2016-IN, 2016. P.2) . Es decir, cualquier actuación que realiza un efectivo policial en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y competencias se le considera un intervención policial y no se limita a la intervención en cuestión de delitos y faltas, sino al desarrollo de sus actividades diarias.

Ahora bien, para efectos del presente artículo me centraré en los artículos pertinentes del Código Procesal Penal que le otorgan la atribución a la Policía para intervenir en cuestiones de prevención. Al respecto, la Policía, puede realizar controles de identidad a cualquier

persona “cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible”. (DL 956, 2004), siendo que los casos de mayor relevancia son aquellos que surgen de la intervención en prevención de un delito, ya que al tratarse de una sospecha (cuestión intuitiva) podría generar errores, sin embargo, para que esto no suceda. En primer lugar, debe educarse a la ciudadanía para que no tengan una actitud de desafío contra la autoridad policial y esto sobre todo se observa en los países en vías de desarrollo.

Por otro lado, también debe capacitarse intensamente a los efectivos policiales para que las intervenciones que realicen por sospecha en casos de prevención de un delito obedezcan estrictamente a sospechas fundadas y no cuestiones caprichosas; es decir, no se puede señalar que la presunción de inocencia persé genera que ningún Policía pueda realizar un control de identidad o registro personal si fuera el caso, ya que las intervenciones por sospecha podrían ser la única forma de prevenir la futura comisión de un delito; sin embargo, para mantener un equilibrio resulta fundamental la educación en las personas para que internalicen las normas del Estado y también la capacitación integral de los efectivos policiales. Es decir, no se puede crear un baremo, ya que la sospecha puede resultar intuitiva y la intuición que tenga una persona obedece a diversos factores que pueden ser personales, sociales, forma de crianza etc.

4. LAS FUNDADAS RAZONES O FUNDADOS MOTIVOS PARA EL REGISTRO PERSONAL.

Resulta curioso que ningún artículo del Código Procesal Penal (DL 957) haga referencia que la policía puede intervenir para casos de prevención de delitos por sospecha; por el contrario, usa la expresión “fundadas razones” o “fundados motivos”; sin embargo, algunos asumen que necesariamente tendría que haber una noticia criminal transmitida al Policía para que se considere fundado motivo. Verbigracia, que una persona sea víctima de robo instantes antes y acuda en ayuda a la Policía para que pueda realizar la intervención.

Sin embargo, advertimos que las expresiones fundadas razones o fundados motivos serían equivalentes a sospecha; es decir, se trata de hipótesis o conocimiento generado por intuición; ya que la intervención del efectivo policial resulta fundamental para prevenir un delito “Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo”. (DL.956, 2004.

P.50). Es decir, un control de identidad si podría generar un registro personal o vehicular, teniendo en cuenta el grado de sospecha sólo que la sospecha muchas veces se genera por cuestiones subjetivas, sin embargo, el límite a una probable discrecionalidad policial lo va constituir la preparación del Policía y la educación también de los ciudadanos.

Ahora bien, respecto del registro personal -La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla-.

5. CONCLUSIONES.

Se ha llegado a la conclusión que el grado de sospecha que tiene un efectivo policial respecto de que una persona o situación que está relacionada con un delito obedece exclusivamente a cuestiones intuitivas o de sospecha, sin embargo, no podemos impedirle al policía este tipo de actuación para cuestiones de prevención de delitos; por lo que, para evitar posibles excesos; el límite va ser la preparación y capacitación integral que se le dé a los efectivos policiales.

Por lo que, el equilibrio entre las funciones del Estado se podrá mantener solo cuando se capacite a personal policial y también se eduque a las personas en el cumplimiento de las normas jurídicas, ya que el respeto al ordenamiento jurídico es un deber de todo ciudadano conforme lo señala el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, solo así se podría mantener el equilibrio entre el ejercicio del Ius Puniendi del Estado y el respeto de las garantías constitucionales a todas las personas.

Finalmente, no se vulnera la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal cuando el efectivo policial intervenga en prevención de un delito. Asimismo, no puede realizarse un baremos o criterio de valoración de parte del Policía. En virtud que, la sospecha es intuitiva y el único límite lo puede constituir la capacitación al personal PNP y también la educación en las personas para que internalicen las normas estatales criterio que parece utópico, pero no imposible de conseguir.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- DL 012-2016-IN, D. (7 de julio de 2016). Aprueban Reglamento del Decreto 1186. *Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza policial*. Lima, Lima, Lima: El Peruano.
- DL 956, D. (4 de julio de 2004). Código Procesal Penal. *Control de Identidad Policial*. Lima, Lima, Lima.
- Castro, C. S. (2014). *Lecciones en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Constitución Política del Perú. (5 de noviembre de 2016). Constitución Política del Perú. *Derechos Fundamentales de la Persona*. Lima, Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Elguera, P. T. (2009). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: AMAG.
- Fenoll, J. N. (2013). *La duda en el Proceso Penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.